

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-532/2011

**RECORRENTE: JUAN MANUEL
ESTRADA JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-532/2011**, promovido por **Juan Manuel Estrada Juárez**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG294/2011**, emitida el catorce de septiembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011** y su acumulado **SCG/PE/CEJ/050/2011**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Primer denuncia. El dos de junio de dos mil once, el recurrente presentó queja, en contra de Emilio González

SUP-RAP-532/2011

Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

2. Inicio del primer procedimiento sancionador. El dos de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, en contra de Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, entre otros.

El mencionado procedimiento quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011.

3. Comunicación del Congreso del Estado de Jalisco. El veintiocho de junio de dos mil once, el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio clave OF-DPL 867 LIX, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuidos a Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco.

4. Inicio del segundo procedimiento sancionador. El veintinueve de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento especial sancionador, en contra de Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, entre otros.

El mencionado procedimiento quedó radicado, ante la autoridad responsable, con la clave de expediente SCG/PE/CEJ/CG/050/2011.

5. Acumulación. El veinticinco de agosto de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CEJ/CG/050/2011 al procedimiento identificado con la clave SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011, toda vez que consideró que existía conexidad en la causa, porque en ambos procedimientos especiales sancionadores, los hechos objeto de denuncia estaban vinculados con la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por el Gobernador del Estado de Jalisco, en contravención del marco constitucional y legal en materia electoral.

6. Resolución impugnada CG294/2011. El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011 y SCG/PE/CEJ/050/2011, en el sentido de declarar infundados los citados procedimientos; la mencionada resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SUP-RAP-532/2011

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el representante legal de las persona morales **Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V.,** como empresa fusionada subsistiendo **Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali;** quien hace valer que de los escritos de queja se desprende única y exclusivamente que los motivos de inconformidad fueron en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco y del Partido Acción Nacional por actos anticipado de precampaña y/o campaña.

No obstante lo anterior esta autoridad mediante proveído de fecha dos de septiembre del presente año, determinó emplazar a dichas personas morales por la supuesta violación

al artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dicha violación nunca fue imputada por los quejosos en su contra.

Con relación a los argumentos antes esgrimidos por las personas morales ya mencionadas, es preciso señalar que a efecto de que esta autoridad contara con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, aún y cuando es criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otros, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, no obstante ello, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios; por lo anterior, esta autoridad en uso de sus atribuciones requirió información al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Con la finalidad de informar si dentro del monitoreo de medios se detectó la entrevista transmitida el día treinta de mayo del presente año, por el noticiero de Joaquín López Dóriga, y a lo que dicho encargado manifestó que si se encontró la entrevista y que la misma fue difundida en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras en toda la República, y de las que usted representa.

Asimismo, esta autoridad decidió llamar al presente procedimiento a sus representadas, ya que aún y cuando no estén mencionadas expresamente en la queja de merito los mismos tienen una participación en la misma, aunado al hecho que los quejosos si señalaron como violatoria la conducta que se les imputa, además de que esta autoridad debe de contar con todos los elementos para la debida integración del presente expediente.

Lo anterior, tiene sustento con lo señalado por la tesis identificada número XIX/2010 cuyo rubro es del tenor siguiente:

“Procedimiento Especial Sancionador. Si durante su trámite, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que el representante legal de las personas morales **Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V.,** como empresa fusionada subsistiendo **Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V.,** como empresa fusionada subsistiendo **Televisora de Mexicali,** hizo valer las siguientes causales de improcedencia relativas a: 1) Que la conducta que fue denunciada por los hoy quejosos, no fue la adecuada ya que esta autoridad la hubiese advertido como una conducta distinta a la que fue denunciada, al ordenar un procedimiento sancionador ordinario, tal como se desprende el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que señala lo siguiente:

Artículo 363

...
4. *Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación”*
(...)”

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse toda vez que el tomando en

consideración lo dispuesto el artículo referido al procedimiento especial sancionador procede en los supuestos siguientes:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
- o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar que el procedimiento especial sancionador se instauró derivado de las quejas presentadas por el C. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del estado de Jalisco representado por el C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, respecto de una entrevista en televisión realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador de dicha entidad federativa, supuesto que encuadra en la violación a que se refiere el inciso a) antes transcrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que aun cuando el citado artículo señala que dicho procedimiento se instruirá dentro de los procesos electorales, lo cierto es, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de procedimiento especial sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 25/2010 que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.” (Se transcribe).

Es por lo anterior que se considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza.

b) Asimismo se hace valer lo relativo al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) y g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o

SUP-RAP-532/2011

cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En tales circunstancias, se debe decir que de la narración de los hechos que presentan los quejosos en sus escritos, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, por lo tanto esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el representante de las personas morales, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” (Se transcribe).

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, de los escritos de queja presentados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del estado de Jalisco por conducto del C. José Manuel Correa Ceseña, en su carácter de Secretario General de dicho Congreso, se desprende lo siguiente:

- Que en fecha treinta de mayo del presente año, en cadena nacional en el noticiero de Televisa conducido por López Dóriga, el señor gobernador declaró lo siguiente: “quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México”.

- Que en misma fecha se publicó en el periódico “El Informador de Guadalajara” una nota intitulada “Emilio González se ‘destapa’ como precandidato con López Dóriga, realizando con ello actos anticipados de campaña.

- Que desde el día veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, el gobierno de Jalisco difundió tres versiones de spots tanto en medios locales como en nacionales.

- Que se han publicado en diversos medios de comunicación las aspiraciones políticas del Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos en el estado de Jalisco.

- Que en fechas treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año, se publicaron diversas notas periodísticas difundidas por los diarios “La Jornada” y “El Informador, Diario Independiente”, intituladas “El gobernador se destapó en cadena nacional”, “Emilio destapa su aspiración presidencial en TV nacional”, “En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional”, “Fernando Guzmán también se apunta”, y “Fernando Guzmán se descarta como gobernador interino”.

Partido Acción Nacional

- Que niega las imputaciones realizadas por el C. Juan Manuel Estrada Juárez y la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura en la denuncia materia de la queja.

- Que los denunciados parte de una premisa falsa al considerar las manifestaciones realizadas durante una entrevista conducida por el periodista Joaquín López Dóriga, en el canal de las estrellas, por el Gobernador Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco el día treinta de mayo del presente año, con sentido de propaganda política o de proselitismo electoral.

- Que la entrevista de merito se hablaron de temas generales del estado de Jalisco, si bien se toman temas electorales, también se abordan diversos temas de carácter general.

- Que la circunstancia de modo de la entrevista fue de la siguiente manera, se difunde un reportaje sobre la virgen del Rosario en Talpa de Allende, Jalisco, que poco después entra a cuadro el C. Joaquín López Dóriga acompañado con el Gobernador de Jalisco y refieren diversos temas, como religión, deportes, turismo y temas sobre personas con discapacidad.

- Que a pregunta expresa del conductor le refiere “Ahora dígame, todavía quieres ser presidente de México?”; a lo que contesto el Gobernador “Sí por supuesto”; así que se advierte que sólo respondió a pregunta expresa del entrevistador y

SUP-RAP-532/2011

jamás utilizo frases como “voto, votar, voten” a favor de su persona.

- Que respecto a la circunstancia de tiempo, que el Proceso Federal Electoral inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección, por lo que actualmente no existe Proceso Electoral y que por ende no puede haber procesos de selección de candidatos y precandidatos en este momento y mucho menos en el mes de mayo, fecha en que se transmitió la entrevista de marras.

- Que por lo que hace al lugar, esta entrevista se da dentro de un espacio noticioso como lo es el que conduce el periodista Joaquín López Dóriga diariamente de lunes a viernes con un horario de las 22:30 pm y hasta las 23:20 pm del mismo. En las imágenes se aprecia el logotipo del “Canal de las estrellas” y una leyenda que dice “60 años”, en la parte inferior derecha aparece el logotipo de “TELEVISA”.

C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV-CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -

CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4.

- Que sus representadas no contrataron ni recibieron contraprestación alguna por la realización de la entrevista que es motivo del presente procedimiento.

- Que la entrevista existe una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opción política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte del reportero que colabora con mi representada.

- Que lo único que manifestó el quejoso es que el Gobernador del estado de Jalisco, declaró en la entrevista que quería ser Presidente de la República, lo cual, en todo caso, constituye una cuestión completamente ajena a mis representadas.

- Que la entrevista fue transmitida exclusivamente el treinta de mayo del mismo año, por una sola ocasión, en el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras, esto es fue transmitida una sola vez.

- Que la entrevista lejos de estar relacionada con la contratación o adquisición de tiempo en televisión, constituye el ejercicio de la labor periodística.

SÉPTIMO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y el Congreso del Estado de Jalisco representado por el C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General de dicho Congreso, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la litis del presente procedimiento.

a) C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce

b) A los representantes legales de las concesionarias **Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada.**

SUP-RAP-532/2011

subsistiendo **Televisora de Mexicali**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

c) **Al Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este instituto, por la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales.

OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los quejosos, anexaron como pruebas lo siguiente:

1. Copia de diversas páginas de internet intituladas “Emilio González se destapa como precandidato con López Dóriga” y “El gobernador se destapó en cadena nacional”, difundidas en los portales de “Informador.com.mx”, y “impreso.milenio.com” y de las que se desprende que el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, apareció en el noticiero de Joaquín López Dóriga, para decir en cadena nacional de su precandidatura en el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

En ese sentido dichas páginas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. Los quejosos anexaron también las siguientes notas de internet difundidas por el portal de “Junta Local del IFE 1era queja por destape de Emilio”, “Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el IFE por su destape televisivo”

Es de precisar que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones instrumentó una diligencia de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web ofrecidas por el quejoso, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que será valorada posteriormente.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información

relacionada con los hechos denunciados al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes legales de los periódicos “El Informador Diario Independiente”, en los siguientes términos:

Requerimiento al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día treinta de mayo del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que transmitan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada;

b) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido;

c) Proporcione el detalle de o los concesionarios que hayan transmitido la entrevista en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)”

Contestación:

“(...)

Para dar contestación a lo solicitado en los incisos a), b) y d), hago de su conocimiento que del monitoreo de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el día 30 de mayo del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras en toda la república, que se detallan en el cuadro que se adjunta al presente como anexo 1, se detectó la difusión de la entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el Noticiero de Joaquín López Dóriga a que alude en el escrito que por esta vía se contesta.

(...)”

De lo anterior se desprende que:

SUP-RAP-532/2011

• Que si se detectó la difusión de una entrevista al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

En alcance a dicha contestación el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en las que remitió los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia presentada.

Asimismo, preciso que con relación al reporte de detecciones remitido en el oficio anterior, *informo que la detección reportada en la emisora XHBDT-TV en el estado de Aguascalientes no debe considerarse como válida. Lo anterior derivado de las pruebas de recepción de señales que se realizan en diversos Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), particularmente en el CEVEM 1 Aguascalientes, en el cual se detectó que la señal de la emisora supuestamente identificada con las siglas antes señaladas en realidad corresponden a una señal no reconocida.*

Segundo Requerimiento al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

(...)

Toda vez que el denunciante refiere en su escrito de queja que el C. Emilio González, Gobernador Constitucional en el estado de Jalisco, apareció en el noticiero de López Dóriga, es por ello que, requiérasele al: I. encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad remita la grabación del día 30 de mayo del presente año, transmitida en el canal 2 de Televisa en el lapso de las 21:00 a las 24:00 horas.

(...)"

Contestación:

(...)

Al respecto, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el testigo de grabación de la emisora XEW-TV canal 2 el día 30 de mayo del año en curos en el horario comprendido de las 21:00 a las 24:00 horas, mismo que fue generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo

(...)"

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con

el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó una inspección en internet relacionadas con los hechos denunciados:

Acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del presente año, mediante la cual se verificó la existencia de la siguiente página de internet <http://www.notisistema.com.>, y en la que se pudo verificar lo siguiente:

• La existencia de una página de internet intitulada “notisistema.com.”, en la que se pudo observar la siguiente nota intitulada “Junta Local del IFE recibe 1era queja por “destape” de Emilio”.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Requerimiento a la persona moral denominada “Unión Editoralista”, Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador) en el que se solicitó lo siguiente:

“(…)

a) Indique si en fecha 01 de junio de 2011, se publicó la siguiente nota periodística cuyo encabezado se intitula: ‘Fernanda Guzmán se descarta como Gobernador Interino’;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe de qué manera obtuvo dicha información, es decir, si fue a través de una entrevista o de una rueda de prensa, y

c) Asimismo remita dicha nota, así como todos los documentos que acreditan la razón de mi dicho, como versiones estenográficas, videos, audio, etc.

“(…)”

Contestación:

“(…)

a) Si se publicó la nota periodística cuyo encabezado se intitula: ‘Fernando Guzmán se descarta como Gobernador Interino’;

b) La forma en que se obtuvo la información para la edición de dicha nota, fue mediante una

SUP-RAP-532/2011

entrevista hecha por diversos medios de comunicación al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez cuando éste último iba saliendo de una reunión donde trataron el tema de los pronósticos para las lluvias, y

c) Por lo que permito anexar al presente la edición de fecha 01 de junio de 2011, de la versión impresa, misma que contiene en la página 2-B la nota solicitada. Así mismo anexo al presente la impresión de la nota publicada en Internet el pasado 01 de junio de 2011 así como un video del momento en que el C. Fernando Guzmán Pérez Peláez, hace las declaraciones.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que el representante legal de la persona moral denominada "Unión Editorialista", Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador), aceptó haber publicado una nota periodística intitulada "Fernando Guzmán se descarta como gobernador Interino".

- Que dicha nota se obtuvo de una entrevista hecha por diversos medios de comunicación al C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

En ese sentido el escrito antes mencionado, se debe considerar como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. (Vigente en la época de los hechos).

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el C. Emilio González Márquez en el noticiero del conductor Joaquín López Dóriga, el día treinta de mayo del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2, el cual cuenta con el siguiente contenido:

"(...)

**ENTREVISTA AL GOBERNADOR DE
JALISCO**

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

23:02:32.24 - 23:09:10.11

**Joaquín López Dóriga: Le aprecio al Señor
Gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez**

que haya aceptado venir, bueno, Jalisco es tierra de vírgenes, de veneración ¿no?

Emilio González Márquez: *Hay mucho turismo religioso Joaquín en Jalisco, la virgen de Talpa es una de nuestras tradiciones, imagínate cada año más de cuatro millones de peregrinos llegan al santuario de la virgen de Talpa y bueno pues esto genera una gran derrama económica a través de este turismo religioso.*

Joaquín López Dóriga: *Y con esto de las tradiciones quizá se le está tratando de dar un poco la vuelta o presentar la otra cara sin darle la vuelta de un Jalisco diferente al que por algunas noticias conocemos recientemente.*

Emilio González Márquez: *En Jalisco nosotros nos enfocamos en ayudar a la gente en la generación de empleo, nos preciamos de ser uno de los estados que más éxito tiene en generación de empleo, que la gente gane más dinero, es un propósito que tenemos y bueno el turismo es un factor importante para ello Joaquín, y el turismo religioso se está aprobando en el mundo que a través de las peregrinaciones generan una gran derrama, Jalisco queremos ayudar a la gente a que tenga más empleos y el turismo religioso es una buena oportunidad.*

Joaquín López Dóriga: *(inaudible) y que además tienen sus propio (inaudible) por ejemplo ésta, no le importa que tenga este escudo.*

Emilio González Márquez: *No, ya oí que tiene el escudo de los pumas, pero ésta es hecha en Jalisco por técnicos nuestros que han encontrado en las tecnologías de formación y comunicación una forma importante para llevar recursos a casa, aunque tenga el escudo de los pumas.*

Joaquín López Dóriga: *¿Pagó verdad? Usted pagó su apuesta ¿verdad?*

Emilio González Márquez: *Yo pagué mi apuesta y se creó un movimiento muy interesante, yo pagué dos sillas de rueda para personas con discapacidad, además intelectual y mucha gente se sumó a esto, ayudar, ayudar es algo bueno.*

Joaquín López Dóriga: *Así es, ahora dígame todavía quiere ser Presidente de México.*

Emilio González Márquez: *Sí, sí, por supuesto.*

Joaquín López Dóriga: *Así de plano.*

Emilio González Márquez: *Sí, quiero ser Presidente de México para tener la oportunidad de ayudarlo a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco, habrá que esperar los tiempos, habrá que*

esperar las reglas, pero te digo con toda claridad sí quiero ser Presidente de México, te lo digo más fácil, he sido el tercer, soy el tercer Gobernador Panista de Jalisco, quiero ser el tercer Presidente de la República Panista y por una razón muy sencilla en Jalisco tenemos los resultados para poder aspirar a servirle a la gente desde la Presidencia de la República y te lo digo con toda claridad yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la Presidencia de la República porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México.

Joaquín López Dóriga: *Dígame esto se oye así echador pero bueno, sería bueno que se juntaran.*

Emilio González Márquez: *Te pongo un ejemplo, mientras que en Jalisco la gente gana cuarenta y dos mil pesos trimestrales, en el Estado de México ganan treinta y cuatro mil y ocho mil pesos trimestrales de ingreso familiar es una buena diferencia, en Jalisco la gente gana más dinero que en el Estado de México, ¿Por qué? porque tiene un gobierno que se ha preocupado por ayudarlo, yo quiero hacer eso a nivel nacional.*

Joaquín López Dóriga: *Dígame, no le da cosita, no le zacatea usted por el destape del Secretario de Hacienda, el jueves.*

Emilio González Márquez: *No, de ninguna manera, Ernesto Cordero es una gran persona, está teniendo un gran desempeño al frente de la Secretaría de Hacienda y sin embargo creo que tengo mi espacio para poder participar, en el PAN los votos se cuentan, no se pesan y bueno he estado en otras circunstancias, en otros momentos, en circunstancias adversas y hemos podido ganar la candidatura de Guadalajara y luego servirle a la gente desde el gobierno de Guadalajara y lo mismo en Jalisco ahora quiero y puedo hacerlo a nivel nacional.*

Joaquín López Dóriga: *Y qué pasa entonces con Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel, Alonso Lujambio pues son...*

Emilio González Márquez: *Son personas de bien, son extraordinarios seres humanos, pero bueno, tengo resultados en Jalisco que en su momento me avalarán para obtener la candidatura del PAN y para ganarle a Enrique.*

Joaquín López Dóriga: *Y Javier Lozano que dice que es el gallo azul.*

Emilio González Márquez: *Es un buen elemento, pero yo no te puedo hablar de hechos, en Jalisco estamos construyendo espacios donde la gente pueda vivir con tranquilidad, yo te puedo hablar*

de cómo estamos disminuyendo la pobreza en Jalisco, ellos no.

Joaquín López Dóriga: No, porque no son de Jalisco.

Emilio González Márquez: No, no, ni en otro cargo.

Joaquín López Dóriga: Pero dígame, lo veo a usted muy definido con Enrique Peña Nieto, usted ya da por candidato del PRI a Enrique Peña Nieto.

Emilio González Márquez: Por supuesto y Andrés Manuel por el PRD y un servidor por el PAN.

Joaquín López Dóriga: Esta es la elección del año que viene.

Emilio González Márquez: Sí señor, así vamos a estar y vamos a estar aquí en tu programa.

Joaquín López Dóriga: Y cuando se va a definir esto ya formalmente, lo suyo, digo.

Emilio González Márquez: El Proceso Electoral empieza en el mes de diciembre, en ese entonces estaré pidiendo licencia al Congreso de Jalisco para que me autorice a contender por la Presidencia de la República

Joaquín López Dóriga: Bien, pues entonces yo creo que nos veremos por esos días, le aprecio mucho Gobernador que haya venido esta noche.

Emilio González Márquez: Muchas gracias Joaquín.

Joaquín López Dóriga: Muchísimas gracias Emilio González Márquez, oiga su relación con el señor Cardenal y aquella intervención tan desafortunada suya no pesa en su contra.

Emilio González Márquez: Mira he cometido errores y he aprendido de ellos, yo creo que quien no es humano no comete errores, lo importante es que estamos con la frente en alto, es cierto, se me puede señalar de que en alguna ocasión he sido grosero en el hablar, ya he ofrecido disculpas, pero nadie puede decirme que soy corrupto o que no genero resultados al contrario.

Joaquín López Dóriga: Y aquella mala intervención, ¿se acuerda?

Emilio González Márquez: De algunas, sí.

Joaquín López Dóriga: Bueno, bien, porque se lo digo porque se la van a recordar durante las campañas si es candidato.

Emilio González Márquez: Mira la gente lo que quieren ahora son resultados, no le importa un gobernante que hable bonito, yo no sé hablar bonito

Joaquín López Dóriga: Aunque se enfieste ¿no?

SUP-RAP-532/2011

Emilio González Márquez: No, eso no, yo no tengo ese problema, yo soy un deportista que no tengo enfermedad de esa naturaleza.

Joaquín López Dóriga: No, si no es una enfermedad, puede ser un gusto.

Emilio González Márquez: No, no, no, no tengo ese problema, soy una persona deportista, y mira yo creo que la próxima elección, los ciudadanos la vamos a decidir por quien genere resultados en empleo, en disminución de pobreza y en mayor ingreso familiar y en eso estoy mejor que Enrique Peña Nieto.

Joaquín López Dóriga: Pues muy bien, y que Andrés Manuel López Obrador.

Emilio González Márquez: Sí por supuesto

Joaquín López Dóriga: Bueno pues es...

Emilio González Márquez: Pero Enrique es el más conocido, contra él vamos ahorita.

Joaquín López Dóriga: Muy bien, es el Gobernador de Jalisco, ya diciendo que él va a ser el candidato del PAN para la Presidencia de la República y que él ya ha señalado quién va a ser candidato del PRI y del PRD ya lo tiene resuelto.

Joaquín López Dóriga: Gracias Gobernador.

Emilio González Márquez: Gracias a ti.
(...)"



Asimismo, es de precisar que dentro del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión de dicha entrevista, realizada por el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, a decir del quejoso, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República,

senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
[...]

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o*

precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL
VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE**

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

1. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Del análisis a la normatividad antes invocada,

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]

puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

SUP-RAP-532/2011

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes ó precandidatos: "...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para

la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

SUP-RAP-532/2011

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de

posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido

SUP-RAP-532/2011

obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS
LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O
DENUNCIA.” (Se transcribe).***

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

Al respecto, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de

proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Como se observa de la transcripción en cita, particularmente de lo dispuesto en los párrafos 3 y 5, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguientes:

- De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la **postulación democrática** de sus candidatos.

- De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con **órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos**.

- Los “actos anticipados de precampaña” son en **primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos**, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

- En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se

verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

• Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

VENTA DE TIEMPOS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y/O TELEVISIÓN

En este tema, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

SUP-RAP-532/2011

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de

las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

***Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales***

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la

SUP-RAP-532/2011

violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple **lucha de compra y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen

SUP-RAP-532/2011

respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;

c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos

SUP-RAP-532/2011

e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista materia de la presente queja, misma que fue transcrita en la parte de "existencia de los hechos"; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal, así como de la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día treinta de mayo del presente año, se transmitió una entrevista realizada por el conductor Joaquín López Dóriga al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por el canal XEW-TV canal 2.

- Que en dicha entrevista el Gobernador hablo sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.

- Que del requerimiento de información que se llevo a cabo al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

SUP-RAP-532/2011

Partidos Políticos, manifestó que dicha entrevista si se encontró dentro de su monitoreo de medios y que se llevo a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales.

- Que en diversas páginas de internet aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al Gobernador del estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Es de señalarse que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por consiguiente el Partido Acción Nacional no violentó la norma electoral ni faltó a sus deberes que se le confieren como partido político, se afirma lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, ya que de las pruebas que aportó el denunciante, así como de las que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones se allegó al presente procedimiento, no se advierten elementos que puedan constituir una transgresión a la norma electoral, y consecuentemente no existe violación por parte de las personas morales Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, S.A. DE C.V. concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV -CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-

TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4 y José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10, por la presunta venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación.

En consecuencia, se debe dejar claro que no existen actos anticipados de precampaña y campaña electora, en virtud de lo siguiente:

Lo anterior, porque tal como fue expuesto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles

SUP-RAP-532/2011

de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, ya que las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Joaquín López Dóriga fueron de manera espontanea, y de diversos temas de interés como turismo, empleo, acciones realizadas dentro de su gobierno.

Ahora bien, debe recordarse que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Es por ello que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento,

SUP-RAP-532/2011

así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma fuera difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los cuales, en el marco de un Proceso Electoral, se encuentran los eventos partidistas.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco en el noticiero de Joaquín López Dóriga, el día treinta de mayo del presente año, transmitida por XEW-TV canal 2 y sus diversas repetidoras, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que no fue transmitida en diversas ocasiones y en ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada

como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

- Que si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de merito la misma fue realizada al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, el día treinta de mayo del presente año, en el noticiero de Joaquín López Dóriga por el canal XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en una sola ocasión.

Es por ello que se advierte que dicha entrevista se transmitió una sola vez, y no de manera repetitiva, en la que se hablo de diversos temas como el turismo, el empleo, así como de sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el 2012, mas no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, se hablan de temas de interés para la población en general de lo que pasa en el estado de Jalisco y como quedo precisado la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Por lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

SUP-RAP-532/2011

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

A todo esto cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por todo lo anterior es preciso señalar que al no existir violación respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal por parte del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional; tampoco se constituye violación a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, por parte de las personas morales Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32,

XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV - CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV-CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4 y José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10.

Si bien es cierto la entrevista materia de la presente queja fue transmitida por el canal XEW-TV canal 2 con sus repetidoras, presentada el día treinta de mayo del presente año, y como ya se precisó dicha difusión no puede constituirse como un acto anticipado de campaña y/o precampaña electoral.

Es por ello, que no se puede considerar que las personas morales antes mencionadas pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la entrevista materia de la presente queja, se dio en un ambiente meramente periodístico y fue en un noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por lo anterior se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Finalmente, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis

SUP-RAP-532/2011

normativa consistente en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE TELEVISIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La anterior resolución fue notificada, a Juan Manuel Estrada Juárez, el jueves trece de octubre de dos mil once, como se advierte del oficio SCG/2784/2011, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal, que obra a fojas mil trescientas treinta y nueve del tomo II del expediente de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/036/2011 y su acumulado SCG/PE/CEJ/CG/050/2011.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el último punto del resultando que antecede, el diecinueve de octubre de dos mil once, Juan Manuel Estrada Juárez presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. De las constancias relativas al trámite del recurso de apelación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintitrés de octubre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3127/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-525/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Juan Manuel Estrada Juárez.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/3127/2011, el expediente de los procedimientos administrativos especiales sancionadores acumulados SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011 y SCG/PE/CEJ/050/2011, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-532/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

SUP-RAP-532/2011

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-532/2011**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados

identificados con las claves de expediente SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011 y SCG/PE/CEJ/050/2011.

SEGUNDO. Temas de procedibilidad. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso al rubro identificado, se deben analizar los requisitos de procedibilidad que el Magistrado Instructor reservó, para su estudio y determinación, a esta Sala Superior, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, acordó, mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil once, reservar lo conducente para que esta Sala Superior actuando en colegiado resolviera lo que en Derecho procediera respecto de los siguientes requisitos de procedibilidad: **legitimación e interés jurídico del recurrente.**

Al respecto se debe decir que la **legitimación** para promover el recurso de apelación, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente en sus artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, está determinada y delimitada por las reglas siguientes:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
 - a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
 - b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político

SUP-RAP-532/2011

o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o

agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De lo anteriormente trasunto se colige que:

1. Los partidos políticos o agrupaciones políticas, con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden promover el recurso de apelación, por conducto de sus representantes, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o bien los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión.

2. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes; **los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;** las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, por conducto de sus representantes; las demás personas físicas o morales, por su

SUP-RAP-532/2011

propio derecho o por medio de sus representantes, según corresponda, así como los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional; todos con la finalidad de **impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones**, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Los partidos políticos que estén en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes, así como las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por su propio derecho o por conducto de sus representantes, cuando se impugnen actos o resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación o que se emitan durante el procedimiento respectivo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

4. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes, si se trata de impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia, así como al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones hechas por los mismos institutos políticos, a las listas nominales de electores, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a las disposiciones legales trasuntas, en principio las personas físicas están legitimadas para promover el recurso

de apelación electoral, sólo cuando el Instituto Federal Electoral les imponga alguna sanción, siempre que consideren alguna vulneración a normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que una interpretación sistemática de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la presentación de una queja, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos invocados, todos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción.

Lo anterior, ya que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para

SUP-RAP-532/2011

efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, toda vez que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral, está situado en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico se debe circunscribir propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que “determinación” es la acción y efecto de determinar, mientras que “determinar” es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Por tanto, es inconcuso para esta Sala Superior, que el recurrente, persona física que presentó la denuncia por la cual se integró el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011, al cual le recayó el acuerdo impugnado, está legitimado para promover el recurso de apelación al rubro identificado, **a fin de controvertir**

actos relativos al ejercicio de las atribuciones sancionadoras del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el recurrente, Juan Manuel Estrada Juárez, tiene interés jurídico para promover el recurso en que se actúa, dado que impugna el acuerdo CG294/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de septiembre de dos mil once, por el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, porque tal persona fue la que presentó la denuncia que motivo la resolución que ahora se controvierte.

Esto es así, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, si tienen interés jurídico para impugnar la determinación que recae a un procedimiento de esa naturaleza, a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, por tanto, es claro que se satisface el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista razón o no en el fondo de la controversia.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 25/2009, consultable a foja ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal

SUP-RAP-532/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

TERCERO. Conceptos de agravio: En su escrito de demanda, el apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- Lo constituyen todos y cada uno de los *considerandos y en especial el considerando décimo primero visible en las páginas 85 al 95* así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna las consideraciones de la responsable en torno a considerar aplicable lo dispuesto en el artículo **228, párrafo 5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la difusión de la imagen personal del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco: el cual me fue notificado el 14 de octubre del 2011.

Artículos Constitucionales y Legales violados. Los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad e Imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, porque:

1. Violación al principio de exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable omitió explicar claramente los hechos acreditados, así como que las pruebas aportadas únicamente

constituían indicios, sin justificación alguna; esto es, sin analizar las notas periodísticas acompañadas a las denuncia y menos hace una valoración conjunta de las pruebas aportadas.

Esto porque desde el punto de vista del apelante, es insuficiente que en la resolución reclamada sólo se precise el carácter que cada una de las pruebas tiene y el alcance que el propio ordenamiento electoral federal les confiere.

2. Incongruencia externa de la sentencia.

3. Ilegalidad de la resolución reclamada al no tomar en cuenta hechos notorios.

4. Violación a principio de legalidad por la incorrecta determinación sobre la temporalidad de los actos

5. La responsable no tomó en cuenta que aun y cuando los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no incluyan la figura de los actos anticipados de precampaña, no debe pasarse inadvertido que el bien jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de equidad, en los procesos electorales federales, por lo que la autoridad administrativa electoral debió actuar sobre los actos anticipados de precampaña denunciados atribuidos al Gobernador del Estado de Jalisco Emilio González Márquez, pues es el concepto del apelante un hecho notorio que no requiere prueba para acreditarse, su actual intención de contender para Presidente de la República Mexicana bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14” (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16” (Se transcribe).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17” (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es

SUP-RAP-532/2011

necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo, y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto, emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en la ilegalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Ahora el artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicite sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en la Denuncia presentada en mi carácter de ciudadano se centraron en lo siguiente:

Las flagrantes violaciones a la norma constitucional y electoral vigente y obligatoria cometidas por el Gobernador del Estado de Jalisco **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, por realizar actos que consideramos como anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional toda vez que en el mismo hace **EN UNA ENTREVISTA PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL PROGRAMA TRADICIONES UNA** oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y posibles contendientes, sin ser los tiempos previstos por la ley, lo que constituye un hecho notorio que no requiere prueba para acreditar, su actual intención de contender para Presidente de la República

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este caso en específico **EN UNA ENTREVISTA PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL PROGRAMA TRADICIONES UNA** fuera de todos los tiempos electorales Emilio González Márquez violenta el orden público al destaparse como precandidato a la presidencia de la República, el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del código comicial federal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables; el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el código federal electoral en materia de precampañas y campañas electorales.

También el articulado 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 2 del código comicial federa, se debe entender por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, por actos de precampaña electoral debe entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo

SUP-RAP-532/2011

para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Que el párrafo 3 del artículo citado menciona que se debe entender por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el referido código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; Como es el caso que hoy nos ocupa toda vez que en la entrevista manifestó que:

“Sí, sí, por supuesto. Quiero ser presidente de México para tener la oportunidad de ayudarle a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco.”

“Yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la presidencia de la república porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México”, indicó en referencia a su eventual rival, con quien se reunió en la mañana para firmar un convenio vinculado a los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011.

Para respaldar su dicho, puso como ejemplo que en la entidad que gobierna la gente gana 42 mil pesos promedio trimestrales, mientras que en el Estado de México la cifra es de 34 mil pesos.”

Que de conformidad con el párrafo 4 del mismo artículo, precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al código de la materia y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. **EN UNA ENTREVISTA PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL PROGRAMA TRADICIONES.**

Es así que el proyecto carece de un estudio profundo y exhaustivo de las pruebas ofrecidas por lo que resulta insuficiente el hecho de que sólo en el proyecto se precise el carácter que cada una de ellas tiene y el alcance que el propio ordenamiento electoral federal les confiere.

Asimismo de la resolución no se desprende el estudio o análisis relativo a la violación al principio de equidad a fin de evitar la posible afectación que en su momento denuncié, todo ello en términos de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Ahora en este orden de ideas, cabe mencionar que dentro de la resolución que hoy se combate, la Autoridad responsable no es congruente sobre los puntos controvertidos y denunciados, ya que erróneamente expone

“que dicha entrevista se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el

artículo 41 base III apartado a párrafo 3 de la carta magna en relación con el numeral 49 párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político, lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado”

Lo anterior es carente de congruencia ya que la resolución emitida por el Consejo General del IFE se centra en considerar que las conductas denunciadas respecto de los actos cometidos por Gobernador del Estado de Jalisco *se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística*, respectivamente, situación totalmente errada ya que la conducta del Gobernador de Jalisco como ha sido su costumbre obedecen a la evidente violación a los principios de equidad, legalidad y certeza, consagrados en el numeral 41 de la Constitución Política Federal derivado de que se estuvo posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral, de manera concreta a Emilio González Márquez , utilizando una entrevista pagada con recursos públicos dentro del Programa tradiciones estuvo no solo difundiendo su imagen, sino que difundió puntos que se deben considerar como plataforma electoral dada su propia naturaleza y en el contexto que se difundieron y manejaron, es así que fue evidente el posicionamiento de manera anticipada del C. Gobernador del Estado de Jalisco entendiéndose como un actor político, los hechos anteriores fueron vistos por todos menos por el árbitro electoral tal y como lo señale en mi escrito inicial de queja al aportar una nota titulada

*EL GOBERNADOR SE DESTAPÓ EN CADENA NACIONAL
EMILIO GONZÁLEZ ADELANTÓ QUE EN DICIEMBRE
PEDIRÁ LICENCIA AL CONGRESO
“QUIERO SER PRESIDENTE DE MÉXICO”, INDICÓ EN
PROGRAMA DE TELEVISIÓN.*

“El gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, aprovechó una aparición en un programa que se trasmite a escala nacional, para destaparse como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia de la república y aseguró que él puede vencer a quien considera será el abanderado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Enrique Peña Nieto.

Aunque en un primer momento aprovechó el espacio de El Noticiero en el canal 2 de Televisa para promover el turismo religioso a la entidad, a pregunta del conductor, Joaquín López Dóriga, Emilio González aceptó su interés por ser el próximo inquilino en Los Pinos.

—¿ Todavía quiere ser presidente de México?

—Sí, sí, por supuesto. Quiero ser presidente de México para tener la oportunidad de ayudarle a la gente como lo estoy haciendo en Jalisco.

SUP-RAP-532/2011

Aclaró que “habrá que esperar los tiempos” y las reglas de su partido para contender por la candidatura del PAN, pero adelantó que en diciembre próximo pedirá licencia al Congreso del Estado para competir por la presidencia.



Por la noche, el gobernador de Jalisco se dijo mejor que su homólogo. Foto: Humberto Muñiz

“Yo puedo ganarle a Enrique Peña Nieto la presidencia de la república porque tengo mejores resultados en Jalisco que los que él tiene en el Estado de México”, indicó en referencia a su eventual rival, con quien se reunió en la mañana para firmar un convenio vinculado a los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011.

Para respaldar su dicho, puso como ejemplo que en la entidad que gobierna la gente gana 42 mil pesos promedio trimestrales, mientras que en el Estado de México la cifra es de 34 mil pesos.”

Del tema de los tropiezos mediáticos que ha tenido —como la mentada de madre a quienes se opusieron al donativo que dio al Santuario de los Mártires— y la posibilidad de que se los recuerden durante su campaña, que sacó a colación el conductor, indicó:

“No, mira, la gente lo que quiere ahora son resultados, no le importa un gobernante que hable bonito”.

Lo anterior es un hecho notorio que no requiere prueba para acreditarse, su actual intención de contender para Presidente de la República.

Lo anterior se vincula con el ejercicio de las garantías y prerrogativas dispuestas en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política, en los cuales se precisa el acceso a un cargo de elección popular, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y

116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Se transcribe).

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)” (Se transcribe).

De lo anterior se infiere de igual forma que aún y cuando la ley no regule expresamente los *actos anticipados de precampaña*, no existe el derecho de ejecutar, *actos previos al inicio del proceso, llámense anticipados de precampaña o de campaña*, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo; toda vez que ha quedado acreditada la conducta por parte del Gobernador de Jalisco consistentes en *actos previos anticipados de precampaña*, mismos que se acreditan y describen en el cuerpo de la propia resolución, y del que se desprende su manifestación expresa por contender al cargo de Presidente de la República, aunado a que se encuentra difundiendo su imagen de manera anticipada en espacios de televisión que fueron pagados con recursos públicos advirtiéndose de ello una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral federal.

SEGUNDO. La autoridad responsable mediante la emisión de la Resolución en la Sesión celebrada en fecha 14 de septiembre de la presente anualidad, viola la Constitución en su artículo 14, 16 y 17 y con ello el principio de Legalidad, por los siguientes razonamientos:

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14” (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16” (Se transcribe).

El artículo 17 constitucional establece:

“Artículo 17” (Se transcribe).

De tales preceptos constitucionales se puede extraer el Principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Es menester mencionar que una de las finalidades de las reformas realizadas en el año 2007 y 2008 por el Poder Legislativo en materia Electoral, lo fue para que los contendientes en los Procesos Electorales así como las autoridades comiciales se ajustarán a los principios de Legalidad, Equidad, Congruencia, entre otros principios.

Tales principios anteriormente mencionados son la base fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, pues en ellos se encuentran plasmados e interpretados las premisas mayores que deben asegurar la transparencia y la

SUP-RAP-532/2011

libertad en las elección, esto es así ya que, afirmar lo contrario sería garantizar elecciones fuera del contexto legal y desarrolladas en un ambiente de inequidad.

Ahora tales principios se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

Congruencia: La externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la interna consiste en que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Equidad: Consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Legalidad: Consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En la resolución que hoy se combate, no se considera como un hecho notorio y público sino que se pretende encuadrar que dichos actos contrarios a la ley **se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, CUANDO DICHA ENTREVISTA FUE PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL PROGRAMA TRADICIONES** y fue el pretexto para que el mandatario apareciera en televisión nacional en Televisa en horario triple A y hablara de sus aspiraciones.

Al respecto, resulta conveniente establecer que un hecho notorio es el acontecimiento conocido por la generalidad de las personas, en el momento en que ocurre la decisión.

Por virtud de las circunstancias de la vida pública actual. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS” (Se transcribe).

Por tanto, resultaría ocioso pretender allegarse más de elementos de prueba para, demostrar algo que es del conocimiento general, pues la invocación de los hechos notorios por parte de los resolutores, es una facultad discrecional establecida por el legislador como un medio para estar en aptitud de dirimir mejor las controversias sometidas a su conocimiento, permitiendo eximir de prueba, a un acontecimiento conocido por ser del dominio público.

Su finalidad es que en el desarrollo de un procedimiento, se omita la celebración de actuaciones innecesarias, porque

sencillamente no se requiere de prueba alguna para conocer la verdad de lo argumentado por una o ambas partes.

Sin embargo en la Resolución que hoy se combate solo se hace alusión respecto que la entrevista realizada al Gobernador del Estado de Jalisco señalando:

“que dicha entrevista se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41 base III apartado a párrafo 3 de la carta magna en relación con el numeral 49 párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político, lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado” señalando además que dicha entrevista no existe afectación al principio de Equidad toda vez que el Proceso Electoral Federal no ha iniciado, y que por consiguiente los hechos denunciados no violan los tiempos en que debe de realizarse los actos de precampaña o de campaña.

Es así que en el presente caso, es incuestionable y no deja lugar a dudas, que las actividades desarrolladas por el C. Gobernador del estado de Jalisco, relacionadas con los elementos de prueba que obran en el expediente, guardan relación con los actos denunciados, con motivo del proceso electoral federal en el que se habrá de elegir al Presidente de la República.

Más aun obra dentro de dicho expediente como medio de prueba *de HECHOS NOTORIOS*, La nota publicada **En el periódico el informador de Guadalajara fue publicada una nota titulada en la cual anticipadamente a su aparición televisiva que**

“El gobernador Emilio González Márquez aparecerá esta noche en el noticiero del periodista Joaquín López Dóriga, para formalizar en cadena nacional el “destape” de su precandidatura en el Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República.”

Visible en:

<http://www.informador.com.mx/primer/2011/296235/6/emilio-gonzalez-se-destapa-como-precandidato-con-lopez-doriga.htm>

"EMILIO GONZÁLEZ SE 'DESTAPA' COMO PRECANDIDATO CON LÓPEZ DÓRIGA"

"GUADALAJARA, JALISCO (30/MAY/2011).- EL GOBERNADOR EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ APARECERÁ ESTA NOCHE EN EL NOTICIERO DEL PERIODISTA JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA, PARA FORMALIZAR EN CADENA NACIONAL EL "DESTAPE" DE SU PRECANDIDATURA EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

SU PRESENCIA EN EL NOTICIERO TELEVISIVO MÁS VISTO EN EL PAÍS, FUE CONFIRMADA EN EL MISMO GOBIERNO ESTATAL.

La "jugada" del mandatario jalisciense, quien ya ha manifestado en varias ocasiones su pretensión de ser candidato panista a la Presidencia, es de mayor significación política en esta ocasión, pues se interpreta como una respuesta inmediata al "destape" de la semana pasada, en el que se adelantó en la carrera interna el secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Cordero Arroyo, quien de acuerdo con los rumores internos en Los Pinos, tiene el apoyo del Presidente Felipe Calderón Hinojosa.

Al secretario de Hacienda lo aceleró en la carrera interna por la candidatura la publicación de un documento de apoyo firmado por 134 militantes del PAN cercanos al grupo del Presidente Calderón. Entre los firmantes figuraban gobernadores en funciones.

La reacción inmediata de los otros seis precandidatos panistas, incluido el gobernador Emilio González Márquez, fue la de exigir "suelo parejo" para todos los competidores, además de que han manifestado que se trata de un "movimiento forzado" que no cuenta con el apoyo de las bases del partido albiazul.

Además de González Márquez y Cordero Arroyo, los panistas que públicamente han manifestado su deseo de competir por la candidatura son los secretarios del Trabajo, Javier Lozano; de Educación, Alonso Lujambio, y de Desarrollo Social, Heriberto Félix Guerra. Además, aspiran el senador Santiago Creel Miranda y la diputada federal Josefina Vázquez Mota.

En Jalisco se da por un hecho que el gobernador Emilio González solicitará licencia a su cargo para entrar de lleno a la competencia interna de Acción Nacional, en cuanto hayan terminado los Juegos Panamericanos 2011, a finales de octubre próximo."

Por tanto, es adecuado que la ahora Responsable debió aplicar lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

"1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso."

Más aun públicamente El gobernador de Jalisco Emilio González Márquez no negó que su gobierno pagó a Televisa por la inclusión de Jalisco en la campaña de Tradiciones que fue el motivo por el que fue entrevistado, Uno de los argumentos que motivaron las quejas en su contra fue la utilización de recursos públicos para que fuera entrevistado en Televisa en horario triple A y hablara de sus aspiraciones.

El secretario de Turismo, Aurelio López Rocha reconoció públicamente que la campaña Tradiciones, que fue el pretexto para que el mandatario apareciera en televisión nacional sí fue financiada por su dependencia.

Lo anterior consta en una entrevista visible en:

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/09/13/index.php?section=politica&article=003n1>.

Emilio: el IFE no puede sancionarme, la libertad de expresión no es un delito

RETROCESO, CASTIGAR POR RESPONDER PREGUNTAS, DICE; AUNQUE ADMITE QUE PAGÓ

El gobernador de Jalisco Emilio González Márquez consideró que el Instituto Federal Electoral (IFE) no puede determinar una sanción en su contra por su destape en televisión nacional porque la libertad de expresión no es un delito.

El aspirante a la candidatura de Acción Nacional a la presidencia de la república informó que un abogado se presentó ayer en su representación ante el IFE para presentar pruebas en su defensa por las quejas interpuestas por el Congreso del Estado y el ciudadano Juan Manuel Estrada a raíz de su aparición en El Noticiero cte Joaquín López Dóriga en mayo pasado.

Sin negar que su gobierno pagó a Televisa por la inclusión de Jalisco en la campaña de Tradiciones que fue el motivo por el que fue entrevistado, González Márquez remarcó que sería un “retroceso” si se le castiga por responder las preguntas de un periodista.

“Me está citando el IFE porque me hicieron una entrevista y contesté, tú imagínate que la libertad de expresión se convierta en un delito en nuestro país, tú imagínate que algún periodista me pregunta algo y yo por contestar, el periodista, el medio y un servidor incurramos en algo negativo, no estoy de acuerdo”, argumentó.

A su juicio, la entrevista que le concedió a Joaquín López Dóriga no fue un acto de campaña anticipado y no debe ser motivo de “persecución”.

“Yo estuve en una entrevista a la que fui invitado y en esa entrevista me preguntaron sobre asuntos políticos, yo contesté como hago siempre y ahora hay quien quiere ver en eso algo indebido.

“Yo sostengo en que la libertad de expresión está por encima de cualquier punto de vista de alguna institución, y que así habrá que continuar, de otra manera pues imagínense que tuviésemos que evitar declarar o contestar con alguna institución puesta por encima de los derechos que como personas tenemos, a pensar y hablar, sería un gran retroceso”, puntualizó.

Uno de los argumentos que motivaron las quejas en su contra fue la posible utilización de recursos públicos para que fuera entrevistado en Televisa en horario triple A y hablara de sus aspiraciones.

El secretario de Turismo, Aurelio López Rocha llegó a reconocer que la campaña Tradiciones, que fue el pretexto para que el mandatario apareciera en televisión nacional sí fue financiada por su dependencia.

Sobre las aseveraciones públicas realizadas en el sentido señalado en el párrafo anterior mediante escrito de fecha 14 de septiembre le solicite formalmente a El secretario de Turismo, Aurelio López Rocha me informe el gasto total efectuado por esa dependencia a su cargo de la campaña TRADICIONES, a la empresa Televisa y la duración de la misma, así como los tiempos pausados que fueron contratados y se me proporcione a mi costa copias certificadas de los pagos las pólizas de cheques, los contratos y cualquier documental pública y privada que tenga relación con dicha campaña, le manifesté además que los mismos constituye una prueba superviniente para ser presentada por el suscrito en mi carácter de quejoso en el recurso correspondiente que interpondré ante el Tribunal Federal Electoral sin que a la fecha haya dado cumplimiento a tal requerimiento razón por la cual la aporto dicha probanza como prueba superviniente, solicitándole que dicha autoridad requiera la misma ante su negativa ficta de entregármelo

La autoridad responsable infringe las disposiciones que se citan como violadas al considerar sin la debida motivación ni fundamentación que la afectación al proceso electoral por actos anticipados de campaña tan sólo se actualiza en la temporalidad del proceso electoral, consideración que carece de sustento normativo y es contrario a los criterios de interpretación de las normas electorales emitidos por este Tribunal Electoral, como se consigna en la tesis que se cita a continuación:

EL "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONSIDERÓ HISTÓRICA LA TESIS QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBE.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el

legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Asimismo, a partir de la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2008, se estableció en sus artículos 344, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e), como infracción la realización de actos anticipados de campaña sin señalar la temporalidad del proceso electoral como sin fundamento lo estima la responsable:

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

SUP-RAP-532/2011

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

...

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

2. ...

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

...

Es así que la realización de actos que puedan incidir en el proceso electoral como lo es la promoción personal de funcionarios públicos en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra sujeta a la temporalidad del proceso electoral y los mismos pueden incidir en todo tiempo en el proceso electoral y más aún, como en el caso que nos ocupa a unos meses de que inicie el proceso electoral federal, aceptar la estimación de la responsable sería contradecir el sentido de la reforma constitucional del noviembre de 2007, en la que se estableció la vinculación expresa de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental de los funcionarios públicos con las elecciones, como la propia responsable lo cita en la resolución que se impugna, en los términos siguientes:

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“

...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

...”

En la cita anterior se subrayan aspectos no considerados por la responsable en la resolución que se impugna, que es precisamente impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así como las reglas a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales, como es el caso que nos ocupa. Y asimismo se refiere a eventuales abusos del poder público y su uso para promover ambiciones o aspiraciones personales de índole política, como es en el caso que nos ocupa, en donde se hace

SUP-RAP-532/2011

uso de recursos públicos para promover su imagen personal, a que podría implicar una afectación a la equidad del proceso electoral **federal** que dará inicio en el presente año.

TERCERO. La Resolución impugnada principalmente el resolutivo décimo y décimo primero visible el segundo en las paginas **85 AL 95 CARECEN DE TODA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

De los primeros preceptos constitucionales establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto, emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en la ilegalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

De lo anterior expuesto de la Resolución emitida por la Responsable no considero lo siguiente:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Emilio González Márquez ha tenido cargos de elección popular, entre ellos diputado federal, presidente municipal de Guadalajara es decir

en otras palabras, el Gobernador de Jalisco es un personaje público.

Es así que por personaje y público, la Real Academia Española los define como:

Personaje.

1. m. Persona de distinción, calidad o representación en la vida pública.

2. m. Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales, simbólicos, etc., que intervienen en una obra literaria, teatral o cinematográfica.

3. m. ant. Beneficio eclesiástico compatible con otro.

Público, ca.

(Del lat. publícus).

1. adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.

2. adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público.

3. adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.

4. adj. Perteneiente o relativo a todo el pueblo.

5. m. Común del pueblo o ciudad.

6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.

7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.

8. f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

Emilio González Márquez es reincidente en violar la norma electora premeditadamente, ya que por emprender una campaña a nivel nacional para difundir su imagen en todo el país con espectaculares prensa escrita radio televisión fue sustanciado un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/009/2011 Y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011 ,en la cual **SE DEMOSTRÓ QUE EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ** violento el estado de derecho , por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto con su conducta desplegada reincide en su actuar

2. Que el C. Emilio González Márquez es conocido por la mayoría de los ciudadanos en este país, por sus cargos de elección popular y por sus actuaciones y políticas, y polémicas al mentar la madre al pueblo de Jalisco, tal razón devine también, a las manifestaciones realizadas por él mismo, al mencionar que sí tiene la intención de contender para Presidencia de la República en las elecciones federales por venir.

SUP-RAP-532/2011

3. Que el C. Emilio González Márquez ha manifestado en cadena nacional, por medio de una **ENTREVISTA que fue PAGADA CON RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL PROGRAMA TRADICIONES,**

Al respecto la Autoridad debió determinar si les es atribuible al Gobernador del Estado de Jalisco la promoción material de la imagen del primero, junto con su manifestación expresa, de manera anticipada, en espacios de televisión, Lo anterior genera un ambiente de inequidad entre los futuros contendientes por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código comicial federal.

Cabe hacer mención que de conformidad con la definición aprobada en la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que dicha Secretaría de Estado es la única facultada para establecer la definición de personas políticamente expuestas, en la cual se instaure en la regla segunda, fracción XII, la definición de persona políticamente expuesta conforme a lo siguiente:

"Persona políticamente expuesta": aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales".

De ahí que se acredita que el ciudadano de cuya imagen aparece en la entrevista de mérito es del Gobernador del Estado de Jalisco, a quien de conformidad a la definición anterior se le puede considerar como persona políticamente expuesta que realiza actos anticipados de precampaña.

Bajo estos hechos, debe atenderse también lo argumentado por esta máxima magistratura en materia electoral, al resolver el SUP-RAP-152/2010

Conforme a lo expuesto, **la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al interés público y el derecho particular de un individuo, para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar la posible afectación aducida por el denunciante, a los**

principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial el de equidad.

CUARTO.- También la autoridad responsable de emitir dicha resolución que hoy impugno no tomó en cuenta que aun y cuando los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no incluyan la figura de los actos anticipados de precampaña, no debe pasarse inadvertido que el bien jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de equidad, en los procesos electorales federales, por lo que la autoridad administrativa electoral debió actuar sobre los actos anticipados de precampaña denunciados atribuidos al Gobernador del Estado de Jalisco Emilio González Márquez , pues es el concepto del apelante un hecho notorio que no requiere prueba para acreditarse, su actual intención de contender para Presidente de la República Mexicana .

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, *antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción* del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Ahora bien al aplicar los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que la autoridad responsable, dejó de analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de determinar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, sobre la base del aspecto temporal y de la dificultad de precisar el daño o afectación a un determinado proceso electoral, lo cual, como se adelantó, es ilegal y únicamente en toda su resolución se limita a defender y a tratar de justificar que *“que dicha entrevista se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística”* señalando además que dicha entrevista no existe afectación al principio de Equidad toda vez que el Proceso Electoral Federal no ha iniciado, y que por consiguiente los

SUP-RAP-532/2011

hechos denunciados no violan los tiempos en que debe de realizarse los actos de precampaña o de campaña,

Se dice lo anterior porque conforme a la normativa electoral federal, por principio, el Consejo General de Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de que todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad, acto que no ocurrió

Los hechos anteriores dan lugar a la violación de las siguientes conductas siguientes previstas en los artículos 41 base III apartado A, inciso G, párrafo 2 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en relación con los articulados 49, párrafos 2 y 3, 211, 212, 217, 228 párrafos 1 y 3, 238 del **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, por parte del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**.

Igualmente **LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS** incurren en violación a la norma y se acredita la transgresión de lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3, en relación con el 350, párrafo 1 incisos a y del **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**.

En igual circunstancia se encuentra el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a **EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, razón por la cual trasgrede los artículos 38 párrafo 1, incisos a y u y 342, párrafo 1, incisos A, H y N del **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. Previo al estudio de los conceptos de agravio manifestados por el recurrente, cabe precisar que, por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/2000 consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que la resolución reclamada viola el principio de exhaustividad, porque en su concepto, el Consejo General responsable omitió explicar claramente los hechos acreditados, así como porque las pruebas aportadas únicamente constituían indicios, pues las notas periodísticas que fueron ofrecidas y aportadas con el escrito de denuncia no las analizó en forma individual ni conjuntamente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales argumentos son **infundados**.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas; al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

SUP-RAP-532/2011

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso en estudio, de la lectura del escrito de denuncia que presentó Juan Manuel Estrada Juárez como de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí explicó claramente cuáles fueron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, así como porque los elementos de prueba constituían indicios, de ahí contrariamente a lo argumentado por el apelante el Consejo General no contravino el principio de exhaustividad, como se explica a continuación

Del escrito de denuncia, se observa que Juan Manuel Estrada Juárez denunció al Gobernador del Estado de Jalisco, por supuesto actos anticipados de campaña, consistentes en haber expuesto en un noticiero que se transmitió a nivel nacional, el treinta de mayo de dos mil once, que pretendía ser Presidente de la República y propuso su oferta electoral.

Que con tal conducta, a decir del recurrente, el sujeto denunciado transgredió los artículos 211, párrafos 3 y 5, 212, párrafos 1 y 2, 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h), y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con su actuación puso en

desventaja a los demás partidos políticos y posibles contenientes, al no ser los tiempos previstos en la normativa electoral.

Para sustentar su denuncia el apelante transcribió dos notas periodísticas publicadas, la primera, en el diario “El Informador”, el treinta de mayo de dos mil once, bajo el título “EMILIO GONZÁLEZ SE ‘DESTAPA’ COMO PRECANDIDATO CON LÓPEZ DÓRIGA”, y la segunda, en el diario “Milenio”, con el título “EL GOBERNADOR SE DESTAPÓ EN CADENA NACIONAL.

Aunado a que presentó las impresiones obtenidas de los portales de internet de cada uno de los aludidos diarios, de las mencionadas notas periodísticas.

También aportó como elementos de prueba para acreditar sus aseveraciones, el video de la entrevista hecha al Gobernador del Estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Dóriga y el monitoreo que hiciera la autoridad responsable de tal transmisión.

Por su parte, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable tuvo en consideración todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de denuncia, los elementos que aportó el recurrente, así como aquellas pruebas que recabó la responsable en las diligencias que llevó a cabo.

Así, la autoridad responsable, en el considerando sexto de la resolución reclamada tuvo como hechos que motivaron la denuncia, que el treinta de mayo de dos mil once, en cadena

SUP-RAP-532/2011

nacional en el noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, el Gobernador del Estado de Jalisco declaró lo siguiente: “quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México”.

Que ese día se publicó en el diario “El Informador de Guadalajara” una nota que se tituló “Emilio González se ‘destapa’ como precandidato con López Dóriga, realizando con ello actos anticipados de campaña”.

Que en diversos medios de comunicación se han publicado las aspiraciones políticas del gobernador y del secretario general de gobierno, ambos del estado de Jalisco.

En el considerando séptimo, la autoridad responsable fijó la materia de controversia a dilucidar en el procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

a) C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, por la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce

b) A los representantes legales de las concesionarias Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato,

S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

c) Al Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, por la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales.

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que de las impresiones de diversas páginas de internet, en las que se advertía el texto “Emilio González se destapa como precandidato con López Dóriga” y “El gobernador se destapó en cadena nacional”, difundidas en los portales de “Informador.com.mx”, y “impreso.milenio.com”, se advertía que el Gobernador del Estado de Jalisco apareció en el noticiero de Joaquín López Dóriga, para decir en cadena nacional de su precandidatura en el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República; al respecto, la autoridad responsable consideró esas impresiones como documentales privadas y dada su naturaleza, únicamente constituían indicios, según lo previsto

SUP-RAP-532/2011

por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos, 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a los requerimientos hechos al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo lo siguiente:

Se detectó la difusión de una entrevista al Gobernador del Estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Del acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil once, mediante la cual se verificó la existencia de la siguiente página de internet <http://www.notisistema.com.>, se pudo verificar lo siguiente:

- La existencia de una página de internet intitulada “notisistema.com.”, en la que se pudo observar la siguiente nota “Junta Local del IFE recibe 1era queja por “destape” de Emilio”.

A juicio de la autoridad responsable, los oficios emitidos en cumplimiento a los requerimientos constituían documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2, del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que otorgó pleno valor probatorio.

Con relación al requerimiento hecho a la persona moral denominada “Unión Editorialista”, Sociedad Anónima de Capital Variable (El Informador), se obtuvo que:

El representante de la persona moral aceptó haber publicado una nota periodística intitulada “Fernando Guzmán se descarta como gobernador Interino”, que esa nota se consiguió de una entrevista hecha por diversos medios de comunicación al ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez

Tal elemento de prueba, en concepto de la autoridad responsable, era una documental privada, que solo constituía un indicio, conforme a los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el ciudadano Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el noticiero del conductor Joaquín López Dóriga, el día treinta de mayo de dos mil once, en la emisora XEW-TV canal 2, en la cual manifestó que quería ser Presidente de la República.

SUP-RAP-532/2011

Enseguida, la autoridad responsable precisó algunas consideraciones generales respecto a los actos anticipados de campaña.

En ese considerando –décimo–, la autoridad responsable interpretó los artículos 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinando que:

a) Está elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para que se lleven a cabo los procedimientos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) La violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de acto anticipado de precampaña.

d) No obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracción de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, hacer actos anticipados de precampaña y campaña.

e) El Código Electoral en cita establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) El Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

La autoridad responsable consideró que las anteriores normas tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Asimismo, el Consejo General concluyó que los elementos que se deben tener en consideración para determinar si los hechos sometidos a su conocimiento, son o no susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

1. El personal. Porque son hechos por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político antes del registro de las candidaturas o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un

SUP-RAP-532/2011

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno que hacen los institutos políticos, o una vez hecho este registró los actos se llevan a cabo con antelación al registro que efectúe la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por último sobre este tema, la autoridad responsable consideró que para la determinación de la existencia o no de los actos anticipados de campaña, se deben dar las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Asimismo, consideró la autoridad responsable que no cancelaba su atribución respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, el Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar,

por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que se podrían o no encontrar vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al tema de venta de tiempos de transmisión en radio y/o televisión, consideró que el objetivo fundamental de la reforma constitucional fue que en la contienda electoral se respetaran los principios rectores del procedimiento electoral, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

De ahí que en concepto de la autoridad responsable, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Asimismo, la autoridad responsable adujo que no se advertía de la reforma constitucional que su finalidad fuera la de restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos y mucho menos la actividad periodística.

Por lo anterior, el órgano administrativo electoral responsable consideró que los medios de comunicación también

SUP-RAP-532/2011

están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues esa inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procedimientos electorales y a su resultado.

Razón por la que, la autoridad responsable concluyó que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que califiquen como trascendentales, pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda electoral, que en el caso se pudiera desarrollar.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable se avocó al estudio del fondo de los hechos objeto de la denuncia, todo esto, en el considerando décimo primero.

En primer lugar, la autoridad responsable expresó que de la valoración de los elementos de prueba estaba acreditado que el día treinta de mayo de dos mil once, se transmitió una entrevista hecha por el conductor Joaquín López Dóriga al Gobernador del Estado de Jalisco, por el canal XEW-TV canal 2, en la cual habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.

Que la entrevista sí se encontró dentro del sistema de monitoreo de medios y que se llevó a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales.

Que en diversas páginas de internet aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue hecha al Gobernador del Estado de Jalisco, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

SUP-RAP-532/2011

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que los hechos motivo de la denuncia no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña del Gobernador del Estado de Jalisco, y por consiguiente, del Partido Acción Nacional.

Tampoco, en concepto de la autoridad responsable, hubo transgresión a la normativa electoral por los concesionarios de televisión que transmitieron la entrevista en la cual se suscitaron los hechos objeto de la denuncia.

Para arribar a la anotada conclusión, la autoridad responsable consideró que los hechos objeto de la denuncia estaban amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.

Esto, porque en concepto del Consejo General, la entrevista cumple los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, las preguntas formuladas por el conductor Joaquín López Dóriga fueron de manera espontánea, y de diversos temas de interés como turismo, empleo, acciones hechas dentro de su gobierno, así como de sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el dos mil doce, mas no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, fueron temas de interés para la población en general de lo que pasa en el Estado de Jalisco y como quedó precisado, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional. Además, se transmitió una sola vez.

Por lo que, la autoridad responsable precisó que al no existir violación respecto de la realización de actos anticipados de

SUP-RAP-532/2011

precampaña y/o campaña con miras al procedimiento electoral federal, por el Gobernador del Estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional; tampoco se constituye violación a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, por parte de las personas morales Televimex, S.A. DE C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. DE C.V., Televisora Peninsular, S.A. DE C.V., Televisión de Puebla, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla; T.V. De Los Mochis, S.A. DE C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya, S.A. DE C.V., Televisora Mexicali, S.A. DE C.V. sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S A. DE C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, concesionario de las emisoras XHEBC-TV-CANAL 57, XHUA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHCDC-TV-CANAL11, XHAA-TV-CANAL7, XHWVT-TV-CANAL7, XHCCH-TV-CANAL5, XHDEH-TV-CANAL6, XHHPT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL 2 (TVS), XHCK-TV-CANAL12, XHIGG-TV-CANAL9, XHIZG-TV-CANAL8, XHTWH-TV-CANAL10, XHANT-TV-CANAL11, XHGA-TV-CANAL9, XHATJ-TV-CANAL8, XHLBU-TV-CANAL5, XHPVT-TV-CANAL11, XHTM-TV, XHTOL-TV, XHLBT-TV-CANAL133, XHZMM-TV-CANAL3, XHSAM-TV-CANAL8, XHCHM-TV, XHSEN-TV-CANAL12, XHHLO-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XHZ-TV -CANAL5, XHMTS-TV, XHTAT-TV, XHLRT-TV-CANAL44, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV, XHBR-

SUP-RAP-532/2011

TV, XHTAM-TV-CANAL17, XHMBT-TV-CANAL10, XHAH-TV-CANAL7, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHCHZ-TV-CANAL13, XHDUH-TV-CANAL22, XHACZ-TV-CANAL12, XHZAM-TV-CANAL28, XHMOW-TV-CANAL21, XHAPN-TV-CANAL47, XHPAO-TV-CANAL9, XHCHF-TV-CANAL6, XHCCN-TV-CANAL4, XHSLA-TV, XHCDV-TV, XHVIZ-TV -CANAL3, XHBM-TV-CANAL14, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XERV-TV, XHTK-TV -CANAL11, XHCV-TV-CANAL2, XHL-TV -CANAL11, XHGO-TV-CANAL7, XHTP-TV-CANAL9, XHBS-TV-CANAL4 y José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionaria de la emisora con distintivo XHKW TV-Canal10.

De ahí que, no se pudiera considerar que las personas morales antes mencionadas pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la entrevista se dio en un ambiente periodístico y fue en un noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por tanto, el Consejo General responsable consideró que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional y de diversas concesionarias de televisión, era infundado, en razón de que aun cuando quedó demostrado la difusión de la entrevista,

SUP-RAP-532/2011

está no constituía un acto anticipado de precampaña o campaña, ya que fue transmitida en ejercicio periodístico y solamente en una ocasión.

De lo reseñado en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable tuvo como hechos motivo de la denuncia y acreditados plenamente que el que el día treinta de mayo de dos mil once, se transmitió una entrevista hecha por el conductor Joaquín López Dóriga al Gobernador del Estado de Jalisco, por el canal XEW-TV canal 2, en la cual habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República, para arribar a esa conclusión analizó los elementos de prueba que aportó el actor, consistentes en diversas notas periodísticas y un video con el contenido de la citada entrevista, como también aquellas pruebas que recabó con las diligencias que llevó a cabo.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Consejo General no vulneró el principio de exhaustividad ya que en la resolución reclamada explicó claramente los hechos que se tuvieron acreditados con los elementos de pruebas que fueron aportados y recabados, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, el recurrente aduce que la resolución reclamada no es congruente, porque el Consejo General centra las conductas objeto de la denuncia como actos que están amparados en el derecho de libertad de expresión y el ejercicio de la actividad periodística, sin embargo la conducta del Gobernador del Estado de Jalisco obedece a una violación a los principios de equidad, legalidad y certeza, dado a su posicionamiento anticipado ante la sociedad rumbo a contienda electoral, al utilizar una entrevista pagada con recursos públicos.

SUP-RAP-532/2011

Que indebidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral no advirtió como hecho notorio que el Gobernador del Estado de Jalisco no negó que el gobierno de esa entidad federativa pagó a Televimex, S. A. de C. V., por la inclusión de la campaña de “Tradiciones” que fue el motivo por el cual se le entrevistó, pues el Secretario de Turismo reconoció públicamente que tal campaña fue pagada con recursos de esa dependencia, como se puede advertir de la nota publicada en la página de internet con la dirección electrónica <http://www.lajornadadejalisco.com.mx/2011/09/13/index.php?section=politica&article=003n1>. “Emilio; el IFE no puede sancionarme, la libertad de expresión no es un delito”.

En concepto del apelante, constituye prueba superveniente la solicitud de información que hizo a la Secretaría de Turismo, para que se proporcionara copia de los pagos, pólizas, contratos y cualquier documentación que tenga relación con la campaña “Tradiciones”.

El recurrente afirma que la autoridad responsable considera, sin la debida motivación y fundamentación, que la afectación por actos anticipados de precampaña y campaña sólo se actualiza durante el procedimiento electoral, pero esto haría nugatorio lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la promoción personal de los funcionarios públicos.

Asimismo, el apelante expresa que la autoridad responsable dejó de observar aspectos de la iniciativa de modificaciones a la Constitución federal presentada en el año dos mil siete, como impedir que actores ajenos al procedimiento electoral incidan en

SUP-RAP-532/2011

las campañas electorales, aunado a que se trató de expedir normas que impidieran el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

De la lectura de los anteriores conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que la pretensión del apelante es que se tengan en consideración, como parte de los hechos motivo de la denuncia, no sólo los actos anticipados de precampaña y campaña, sino también que la entrevista hecha al Gobernador del Estado de Jalisco sea considerada como contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que constituye promoción personalizada, pues según afirma el apelante, se usaron recursos públicos, ya que el programa de la Secretaría de Turismo del Gobierno de la citada entidad federativa denominado “Tradiciones” fue lo que motivo la aludida entrevista.

A juicio de esta Sala Superior **son inoperantes** los conceptos de agravio por las siguientes razones.

Esto es así, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no incurrió en la falta que le atribuye el apelante, ya que tales planteamientos respecto a la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal no fueron hechos valer en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en el cual se dictó la resolución reclamada.

En efecto, como quedó puntualizado en párrafos atrás, el apelante sustentó su queja en el hecho de que el Gobernador del

Estado de Jalisco expresó en una entrevista querer ser Presidente de la República, la cual fue difundida a nivel nacional.

El recurrente consideró como preceptos vulnerados los artículos los artículos 211, párrafos 3 y 5, 212, párrafos 1 y 2, 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h), y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, si bien el apelante en el punto cuarto hace alusión a diverso procedimiento administrativo sancionador el cual se instauró en contra del aludido Gobernador por supuestas violaciones al artículo 134, de la Constitución federal y 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de mensajes del cuarto informe de gobierno en entidades federativas con procedimientos electorales.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que la presunta promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco no fue un hecho que motivara la denuncia presentada por el apelante respecto de la entrevista hecha en el noticiario de López Dóriga, por lo cual la autoridad responsable no tenía el deber de hacer algún pronunciamiento en la resolución reclamada; máxime si se tiene en consideración que consideró que la entrevista fue hecha en ejercicio de la actividad periodista, y que los concesionarios afirmaron no fue pagada por ninguna persona.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es necesario recabar la prueba superveniente que dice el actor haber solicitado al Secretario de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en todos los contratos y pagos hechos con

SUP-RAP-532/2011

motivo del programa “tradiciones”, ya que como se dijo, tal hecho no fue parte de la denuncia presentada por el apelante.

Por último, el recurrente expresa que la autoridad viola el principio de exhaustividad al no tener en consideración que: a) Emilio González Márquez ha tenido diversos cargos de elección popular, circunstancia que lo hace personaje político; b) El aludido Gobernador es reincidente en violar la normativa electoral de forma premeditada, al hacer una campaña a nivel nacional para difundir su imagen en todo el país, razón por la cual le fue instaurado un diverso procedimiento administrativo sancionador, en el cual, en concepto del recurrente, se violó lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; c) Emilio González Márquez es conocido por la mayoría de los ciudadanos del país por sus cargos públicos y sus actuaciones polémicas, y d) La entrevista hecha al Gobernador del Estado de Jalisco fue pagada con recursos públicos.

Además, el apelante aduce que la autoridad responsable no tuvo en consideración que era intención del sujeto denunciado contender en la elección de Presidente de la República, aunado a que esta Sala Superior ha resuelto que los actos anticipados de campaña pueden ocurrir antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos respectivo, previo al registro constitucional de candidatos, siempre que esos actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato, tales elementos no fueron analizados en la resolución reclamada, así como la violación al principio de equidad.

Tales conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**, ya que la autoridad responsable no tenía el deber hacer un estudio exhaustivo sobre las condiciones del sujeto, ni sobre la posible vulneración al principio de equidad, en razón de que su premisa fundamental en la resolución reclamada es que la entrevista estaba amparada en el ejercicio de la actividad periodística y las expresiones del Gobernador del Estado en la libertad de expresión.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG294/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de septiembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JMEJ/JL/036/2011 y su acumulado SCG/PE/CEJ/050/2011, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al recurrente, en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-532/2011

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-532/2011